



**EXPEDIENTE N°** : 538-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLERA MONTERRICO S.A.  
**UNIDAD MINERA** : LOTE XX  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CANOAS DE PUNTA SAL Y ZORRITOS, PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Petrolera Monterrico S.A., contra la Resolución Directoral N° 1031-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre del 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI.*

Jesús María, 17 de noviembre del 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de junio del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral N° 0702**), la que fue debidamente notificada a Petrolera Monterrico S.A (en lo sucesivo, **Petromont**) el 28 de junio del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 800-2017<sup>2</sup>.
2. El 18 de julio del 2017, mediante escrito ingresado con Registro N° 53829<sup>3</sup>, Petromont interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.
3. Mediante Resolución Directoral N° 1031-2017-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 1 de setiembre del 2017 (en lo sucedido, la **Resolución Directoral N° 1031**), que fue debidamente notificada a Petromont el 2 de octubre del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1158-2017<sup>5</sup>, la DFSAI resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración.
4. Con escrito del 23 de octubre del 2017, Petromont presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1031, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0702.

**II. ANÁLISIS**

5. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>6</sup>



Folios 86 al 9s del Expediente.

Folios 99 del expediente.

Folios 101 al 111 del expediente.

Folios 112 al 114 del expediente.

Folio 115 del expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 215°.- Facultad de contradicción  
 (...)"



establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

6. El Artículo 219<sup>07</sup> de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122<sup>08</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>9</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Asimismo, del Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

7. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122° de la presente Ley.

8. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1354-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 538-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)<sup>10</sup> con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Savia se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 1031 fue notificada a Petromont el 2 de octubre del 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 23 de octubre del 2017, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

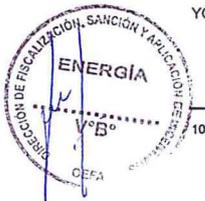
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petrolera Monterrico S.A., contra la Resolución Directoral N° 1031-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre del 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0702-2017-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



YGP/evv

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

